

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO D

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA"
MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2016

NÚMERO 14 DÉCIMA NOVENA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, para el Ejercicio Fiscal 2017.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tepexi de Rodríguez.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, para el Ejercicio Fiscal 2017.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecisiete.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: "Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria" lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecisiete, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, para el presente Ejercicio Fiscal se actualiza el Presupuesto de Ingresos señalado en el artículo 1 de esta Ley, mismo que contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2016, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$140.00 (Ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$572,065.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$133,300.00; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía se propone en congruencia con los que se fijan en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que correspondiente al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2016 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley se propone redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Se adiciona un artículo, en el Capítulo correspondiente a los Derechos por Expedición de Certificaciones, Constancias y Otros Servicios, en cumplimiento a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que los costos de reproducción no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Por último, la presente Ley elimina las referencias de salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y la sustituye por su equivalente en pesos, de conformidad con el Decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 Fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 134, 135, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla	In annua a Estima da
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	Ingreso Estimado
Total	\$75,649,554.00
1. Impuestos	\$1,149,924.00
1.1. Impuestos sobre los ingresos	\$67,684.00
1.1.1. Sobre Diversiones y Espectáculos	\$67,684.00
1.1.2. Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos	
Permitidos	\$0.00
1.2. Impuesto sobre el patrimonio	\$1,082,240.00
1.2.1. Predial	\$1,082,240.00
1.2.2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$0.00
1.3. Impuesto sobre la producción, el consumo, y las transacciones	\$0.00
1.4. Impuesto al comercio exterior	\$0.00
1.5. Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
1.6. Impuestos Ecológicos	\$0.00
1.7. Accesorios	\$0.00
1.8. Otros Impuestos	\$0.00
1.9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la de Ingresos	
causados en ejercicios anteriores pendiente de liquidación o pago	\$0.00
2. Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$0.00
2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
2.2. Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
2.5. Accesorios	\$0.00
3. Contribuciones de mejoras	\$0.00
3.1. Contribuciones de mejoras por obra pública	\$0.00
3.9. Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la	
Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	
liquidación o pago	\$0.00
4. Derechos	\$1,221,965.00
4.1. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de	
dominio publico	\$289,528.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

9.4. Ayudas Sociales

9.5. Pensiones y Jubilaciones

9.6. Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos

10. Ingresos derivados de Financiamientos	\$3,000,000.00
10.1. Endeudamiento interno	\$3,000,000.00
10.2. Endeudamiento externo	\$0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

- 1. Predial.
- 2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- 3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- **4.** Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

- 1. Por obras materiales.
- 2. Por ejecución de obras públicas.
- **3.** Por los servicios de agua y drenaje.
- 4. Por los servicios de alumbrado público.
- **5.** Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
- 6. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
- 7. Por los servicios de panteones.
- 8. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
- **9.** Por limpieza de predios no edificados.
- 10. Por la prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de canteras y bancos.
- 11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
- 12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
 - 13. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.
 - **14.** Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. PRODUCTOS:

IV. APROVECHAMIENTOS:

(Décima Novena Sección)

- 1. Recargos.
- Sanciones.
- **3.** Gastos de Ejecución.
- V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el último comprobante de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por los Servicios de Agua y Drenaje.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamiento y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las Autoridades Fiscales Municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado, Ley de Hacienda Municipal del Estado, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2017, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.489361 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.706910 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.408000 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.932162 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de:

\$140.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2017, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del:

0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del:

0%

- **I.** La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$572,065.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.
 - II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$133,300.00.
- **III.** La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.

\$31.00

b) Con frente hasta de 20 metros.

\$39.00

c) Con frente hasta de 30 metros.

\$46.50

Martes 20 de diciembre de 2016 Periódico Oficial del Estado	de Puebla (Décima Novena Sección) 11
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$54.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$62.00
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional.	\$1.35
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$31.00
III. Por la autorización de permisos de construcción de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago o para obras de infraestructura:	
a) Autoconstrucción.	
1. Vivienda:	
- Superficie menor a 45.00 m2.	\$2.80 por cada m2
- Superficie mayor de 45.00 m2.	\$3.60 por cada m2
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$209.50
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones o fracción.	s de productos por c/100 m2 \$523.50
d) Bodegas e industrias:	
- Para construcciones menores a 250.00 m2.	\$1.40 por cada m2
- Para construcciones mayores de 251 m2 hasta 1,000.00 m2.	\$5.20 por cada m2
- Para construcciones mayores de 1,001.00 m2 hasta 2,000.00 m	n2. \$5.90 por cada m2
- Para construcciones entre 2,001 m2 y 3,000 m2.	\$6.55 por cada m2
Las personas que realicen el trámite correspondiente deberán para de los requisitos que la Dirección de Obras Públicas del H.	
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por n	netro lineal. \$1.05
En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada	a en este inciso.
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuad	rado para:
1. Viviendas (por m2).	\$2.80
2. Edificios comerciales.	
- Hasta 48.00 m2 de construcción.	\$1.95
- De 48.00 m2 a 100 m2 de construcción.	\$2.90

12 (Décima Novena Sección)	Periódico Oficial del Estado de Puebla Mar	tes 20 de diciembre de 2016
- De 100.00 m2 hasta 500.00	m2 de construcción.	\$3.90
- De 500 m2 hasta 1,000.00 m	2 de construcción.	\$4.85
- De 1,000 m2 hasta 2,000 m2	de construcción.	\$5.85
- De 2,000 m2 hasta 5,000 m2	de construcción.	\$8.75
3. Industriales o para arrendar	miento (por m2).	\$3.05
c) Para fraccionar, lotificar fraccionar o lotificar, por metro c	o relotificar terrenos y construcciones de urbanizaci uadrado o fracción:	ón sobre el área total por
1. De 0 a 10,000.00 m2.		\$0.35
2. De 10,000.00 a 20,000.00 r	n2.	\$0.70
3. En fraccionamientos (por n	n2).	\$1.40
d) Por la construcción de tan por metro cúbico.	ques subterráneos para uso distinto de almacenamiento	o de agua \$4.50
e) Por las demás no especificada	as en esta fracción, por metro cuadrado, metro cúbico, según	el caso. \$6.85
f) Por la construcción de ciste cúbico fracción.	ernas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua,	por metro \$6.85
g) Por la construcción de fos similar, por metro cúbico o fracci	as sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra corón.	nstrucción \$6.85
h) Por la construcción de inorgánicos, por metro cuadrado	incineradores para residuos infectobiológicos, orgo fracción (por m2).	gánicos e \$52.50
V. Por los servicios de demare	cación de nivel de banqueta por cada predio.	\$3.40
VI. Por metro lineal del frente	e del predio que colinde con privada, callejón, calle o av	enida:
a) Por la acotación de predios	sin deslinde:	
- Predios urbanos hasta 200 m	2 (por predio).	\$31.00
- Predios urbanos de 200 a 50	0 m2.	\$62.00
- Predios urbanos de 500 hasta	a 1,000 m2.	\$93.00
- Predios urbanos de 1,000 ha	sta 5,000 m2.	\$105.00
- Predios urbanos de 5,000 ha	sta 10,000 m2.	\$131.00
- Predios Rústicos hasta 200 m	2 (por predio).	\$46.50
- Predio rústico de 200 hasta 5	00 m2.	\$77.50
- Predio rústico de 500 hasta 1	,000 m2.	\$108.50

- Predio rústico de 1,000 hasta 5,000 m2.	\$157.00
- Predio rústico de 5,000 hasta 10,000 m2.	\$209.50
b) Por el deslinde de predios, pagará:	
- Predios urbanos hasta 200 m2.	\$52.50
- Predios urbanos de 200 hasta 500 m2.	\$78.50
- Predios urbanos de 500 hasta 1,000 m2.	\$105.00
- Predios urbanos de 1,000 hasta 5,000 m2.	\$209.50
- Predios urbanos de 5,000 hasta 10,000 m2.	\$314.00
- Predios rústicos de 200 m2.	\$78.50
- Predios rústicos de 500 hasta 1,000 m2.	\$105.00
- Predios rústicos de 500 hasta 1,000 m2.	\$131.00
- Predios rústicos de 1,000 hasta 5,000 m2.	\$157.00
- Predios rústicos de 5,000 hasta 10,000 m2.	\$366.50
VII. Por estudios y aprobación de planos y proyectos de construcción, por m2.	\$1.95
VIII. Por las construcciones y edificaciones cuyos planos y proyectos que no se abiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación.	10% por cada m2
IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	40
a) Vivienda por metro cuadrado.	\$2.20
b) Industrial por metro cuadrado de superficie de terreno:	
1. Ligera.	\$16.00
2. Mediana.	\$21.50
3. Pesada.	\$27.00
c) Comercios por m2 de terreno.	\$20.00
d) Servicios por vivienda, por metro lineal.	\$1.65
e) Por servicios a industrias, por metro lineal.	\$7.35
f) Por servicios a comercios, por metro lineal.	\$4.30
Los no especificados en estos incisos quedan a disposición de las autoridades municipales, tomando omo base el tipo de usos de suelo que se le dé de los incisos anteriores.	\$52.50

- X. Por dictamen de cambio de uso del suelo por cada 50 m2 de construcción o fracción.
- XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra.

\$102.50

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto fc=150 Kg/cm2 de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.

\$200.00

b) Construcción de guarniciones de 40 x 20 x 15 cms. de concreto fc= 150 kgs/cm2 por metro lineal.

\$207.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.

\$186.00

b) Concreto hidráulico de 15 cm. de espesor.

\$299.50

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.

\$108.50

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.

\$200.00

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.

\$80.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares.

\$57.00

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva	\$102.50
---	----------

II. Por la expedición de constancias por no registro de toma de agua \$102.50

III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua \$102.50

Martes 20 de diciembre de 2016	Periódico Oficial del Estado de Puebla	(Décima Novena Sección) 15
IV. Por trabajos de:		
 a) Instalación, reinstalación, co pavimento y por poner el servicio de 	nexión, localización de toma de agua sin rup e la toma de agua.	ptura de \$913.00
V. Por cada toma de agua o regu	lación para:	
a) Doméstico habitacional:		\$387.00
b) Unidades habitacionales plepartamentos o locales.	por módulo, que estén integradas por 2	o más \$86.00
c) Industrial, comercial o de serv	ricios.	De \$105.00 a \$419.00
VI. Por materiales y accesorios p	por:	
a) Concepto de depósito por el v	alor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 13 milímetros (1/2")		\$26.50
2. 19 milímetros (3/4")		\$32.50
b) Cajas de registro para banque	tas de:	
1. 15 X 15 centímetros.		\$32.50
2. 20 X 40 centímetros.		\$61.00
c) Materiales para la construcció	n de las tomas domiciliarias.	\$32.50
d) Por metro lineal de reposic cambio de tubería.	ción de pavimento en la instalación, reinstal	ación o \$20.00
VII. Incrementos:		
 a) En el caso de la fracción IV in requieren ruptura de pavimento, la c 	nciso a) de este artículo, si los servicios a que se uota se incrementará por m2, en:	e refiere \$16.50
	V de este artículo, los derechos de una segund tarán un 50% y por una tercera un 100% en r	
c) En el caso de la fracción VI i señala, se incrementarán con:	nciso a) de este artículo, los depósitos con base	e de diámetro mayor a los que se \$16.50

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas.

\$25.00

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas.

\$25.00

16	(Décima Novena Sección)	Periódico Oficial del Estado de Puebla	Martes 20 de diciembre de 2016
	IX. Por atarjeas:		
	a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 c	centímetros o más, por metro lineal de frente d	del predio. \$35.50
	X. Conexión del servicio de agua	a las tuberías de servicio público, por cada m2 co	onstruido en:
	a) Casas habitación y unidades h	nabitacionales de tipo medio.	\$2.50
	b) Casas habitación y unidades h	nabitacionales tipo social o popular.	\$2.10
	c) Terrenos sin construcción.		\$0.95
	d) Fraccionamientos, corredores	y parques industriales.	\$8.10
	XI. Conexión de sistema de atarj	jeas con el sistema general de saneamiento, po	or metro cuadrado en:
	a) Casas habitación y unidades h	nabitacionales de tipo medio.	\$52.50
	b) Casas habitación y unidades h	nabitacionales tipo social o popular.	\$52.50
	c) Fraccionamientos, corredores	y parques industriales.	\$4.50
de	XII. Descarga de aguas residual los siguientes límites:	es a la red municipal de drenaje en concentra	ciones permisibles que no excedan
	a) Sólidos sedimentales: 1.0 mili	ilitros por litro.	
	b) Materia flotante: ninguna dete	enida en malla de 3 milímetros de claro libre c	euadrado.
	c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a	10.0 unidades.	
	d) Grasas y aceites: ausencia de	película visible.	
	e) Temperatura: 35 grados centíg	grados.	
		iones permisibles, será efectuado por la Dire ninistrativa del Ayuntamiento que realice fu a que no podrá ser menor de:	•
	XIII. Conexión de drenaje:		
	a) Para casa habitación.		\$157.00
	b) Para locales comerciales hasta	a 100 m2 de construcción.	\$209.50
	c) Para sanitarios públicos, por c	ada salida de sanitario.	\$157.00
	d) Para industrias y/o comercios	que generen grasa proveniente de ganado.	\$314.00
	e) Para baños públicos o calderas	S.	\$628.00

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:	
a) Interés social o popular. (Zona H6.1 y SUB)	\$41.00
b) Medio. (Zona H6.2)	\$51.50
c) Residencial. (Zona H4.1)	\$61.00
II. Industrial:	
a) Menor consumo.	\$106.50
b) Mayor consumo.	\$157.00
III. Comercial:	
a) Menor consumo.	\$52.50
b) Mayor consumo.	\$105.00
IV. Prestador de servicios:	
a) Menor consumo.	\$52.50
b) Mayor consumo.	\$105.00
V. Templos y anexos.	\$52.50
VI. Terrenos.	\$105.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarias para su operación; así mismo al rendir la Cuenta Pública, informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Interés social o popular. (Zona H6.1 y SUB	\$157.00
2. Medio. (Zona H6.2)	\$189.50
3. Residencial. (Zona H4.1)	\$222.00
4. Terrenos.	\$157.00

o

Para efectos del punto 4, únicamente se autorizará la conexión a la red municipal de drenaje para los terrenos en los que la calle y/o avenida sea próxima a pavimentar o, en su caso, el contribuyente presente los planos de construcción, ubicándolo para determinar el pago correspondiente de acuerdo a los incisos anteriores.

b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos	
o locales.	\$157.00
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$314.00
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$31.00
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$12.00
c) Por ruptura de adoquinamiento por m2.	\$34.50
d) Por ruptura de guarniciones, por metro lineal.	\$41.50
e) Por ruptura de pavimento asfáltico por m2.	\$28.50
f) Por ruptura de pavimento de concreto hidráulico por m2.	\$41.50
g) Por ruptura de empedrados por m2.	\$39.00

Respecto a los servicios contenidos en los incisos a) y g) de esta fracción, el solicitante, además de pagar la cuota fijada, deberá realizar la reposición de banquetas, pavimentos, adoquinamientos, rellenos, etc., por cuenta propia con asesoría de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento.

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$2.55

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción:

- Para agua (cisternas).	\$3.10
II. De albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción,	
superficiales o elevados.	\$3.10
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$3.10

IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el \$3.10 servicio municipal, por unidad.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios de suministro y consumo de agua potable, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3.

6.5%

b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL.

2%

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato.

\$57.00

b) Por expedientes de hasta 35 hojas.

\$57.00

- Por hoja adicional.

\$1.40

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales.

\$97.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares.

\$11.00

ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.

\$18.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.

\$2.00

III. Disco compacto.

\$50.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 24. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor.

\$8.95

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).

\$4.50

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).

\$223.00

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.

\$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en:

a) Fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto. \$104.50

\$68.00 2. Niño.

b) Fosa a perpetuidad:

\$211.00 1. Adulto.

\$192.00 2. Niño.

c) Bóveda:	
1. Adulto.	\$51.00
2. Niño.	\$32.50
II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$95.50
III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$268.00
IV. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$260.00
V. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$290.50
VI. Ampliación de fosas.	\$160.00
VII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$52.50
b) Niño.	\$52.50

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26. De los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Casa habitación.b) Comercios.\$47.50

- c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos, prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través del convenio que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.
- II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción.\$37.00
- **III.** Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda por cada 300 kilogramos, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 28. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de:

\$3.85

La Tesorería Municipal podrá convenir con las personas físicas y morales a que se refiere el párrafo que antecede, la cuota que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 29. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagará ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a lo siguiente:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$10,226.00
II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.	\$12,379.00
III. Bar-cantina.	\$16,469.00
IV. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$12,379.00
V. Cervecería.	\$16,469.00
VI. Depósitos de cerveza.	\$16,469.00
VII. Lonchería con venta de cerveza en alimentos.	\$12,379.00
VIII. Alimentos en general con venta de cervezas, vinos y licores.	\$14,531.50

IX. Pulquerías.	\$5,382.00
X. Restaurante con servicio de bar.	\$14,531.50
XI. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$12,379.00
XII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.	\$16,469.00

Periódico Oficial del Estado de Puebla

(Décima Novena Sección)

23

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

Martes 20 de diciembre de 2016

\$32,970.50

Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenidos en este artículo, pudiendo expedirse por un período máximo de 30 días, por lo que cualquier fracción de mes para efectos de tarifa se considerará como un mes adicional, siendo válida la autorización para un solo punto de venta.

Para ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación o giros comerciales acordes con la naturaleza de las contempladas en el presente artículo. Lo anteriormente independientemente de la fecha en la que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31. La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios:
- a) Rotulación y mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.
- II. Carteleras:
- a) Con anuncios luminosos.
- b) Impresos.
- III. Otros.
- a) Por difusión fonética en la vía pública.
- **b**) Por difusión visual en unidades móviles.
- c) Volantes por cada mil.
- d) En productos como plásticos, vidrios, madera, etc.
- e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad la venta de productos o servicios.
- **ARTÍCULO 33.** Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.
- **ARTÍCULO 34.** Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.
- **ARTÍCULO 35.** La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 36. La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 37. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

\$3.10

- II. La publicidad de partidos políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- **IV.** La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que realicen la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
 - V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los derechos por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados. \$1.95

b) En los Tianguis. \$3.00

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$82.50

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso, invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de:

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente la siguiente cuota:

a) Por metro cuadrado. \$7.10

26 (Décima Novena Sección) Periódico Oficial del Estado de Puebla Martes 20 de dicie	embre de 2016
IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos, se pagará por metro cuadrado mensualmente por hora.	\$6.35
V. Por ocupación de espacios en las ferias que se realicen en el Municipio, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:	\$18.50
Para efectos de este concepto, el Ayuntamiento podrá coordinarse con el Comité, Consejo o Patron correspondiente, a efecto de determinar los términos y formas de pago de este concepto.	ato de la Feria
VI. Por la ocupación de sanitarios públicos ubicados en los mercados, central de abastos, parques, portales, tianguis y demás áreas del Municipio, se pagará la cuota siguiente:	\$5.40
VII. Por ocupación de espacios en los portales del Palacio Municipal y otras áreas municipales, exceptuándola áreas verdes, por metro cuadrado se pagará por día o fracción	\$6.50
VIII. Espacios públicos para eventos tradicionales, culturales y de otra índole, pagarán diariamente previa autorización:	
a) Por metro cuadrado que no exceda de 1 m2 o ambulante	\$2.95
b) Semifijos y remolques previo por m2 por día	\$5.10
CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL	
ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causar conforme a las cuotas siguientes:	án y cobrarán
I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$484.50
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$140.50
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$140.50
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$347.00
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$1,632.00

VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades

Catastrales Municipales.

\$16.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

27

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$45.00
II. Engomados para videojuegos.	\$217.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$65.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$45.00
V. Por placas de número oficial y otros.	\$14.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesquero prestación de servicios.	os y de \$228.50

VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entregan.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 41. La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas; asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 42. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 44. Cuando las autoridades fiscales del Municipio, lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

- I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.
- II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$76.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal.

La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$76.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Las participaciones en Ingresos Federales y Estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a

lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administración en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2017. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tepexi de Rodríguez.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, en el Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 103 fracción III inciso "d" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y de construcción del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 64 y 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

H. Ayuntamiento del Municipio de Tepexi de Rodríguez Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2017

URBANOS \$/m²					
URBANOS	USO	VALOR			
	H6.1	\$ 390.00			
	H6.2	\$ 405.00			
	H4.1	\$ 650.00			
	Localidad foránea	\$ 170.00			
	Suburbano	\$ 160.00			
	RÚSTICOS \$/Ha.				
	Cantera	\$ 144,280.00			
	Riego	\$ 126,995.00			
	Temporal	\$ 20,805.00			
	Cerril \$ 9,005.00				
Árido \$ 5,380.00					

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

H. Ayuntamiento del Municipio de Tepexi de Rodríguez Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2017

	Valu	nes catastri	aics unitario	5 poi iii	para ia(s) construccion(es). Ano 2017		
Código	Tipo de Constri	ucción	Valor	Código	Tipo de Construcción	١	/alor
	ANTIGUO HISTO	ÓRICA			INDUSTRIAL MEDIANA		
01	Especial		\$ 6,003.00	31	Media	\$	3,587.00
02	Superior		\$ 3,895.00	32	Económica	\$	2,906.00
03	Media		\$ 2,726.00				
					INDUSTRIAL LIGERA		
	ANTIGUO REGIO			33	Económica	\$	1,790.00
04	Superior		\$ 4,015.00	34	Baja	\$	1,361.00
05	Media		\$ 3,346.00				
06	Económica		\$ 2,342.00		SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL	_	
				35	Lujo	\$	11,974.00
	MODERNO REG		ć 4 202 00	36	Superior	\$ \$	9,210.00
07	Superior Media		\$ 4,303.00 \$ 4,006.00	37	Media Económica	\$	7,347.00
08 09	Económica		\$ 3,202.00	38	Economica	Ş	4,664.00
09	Economica		3,202.00		SERVICIOS EDUCACIÓN		
	MODERNO HAI	BITACIONAL		39	Superior	\$	6,603.00
10	Lujo		\$ 7,834.00	40	Media	\$	4,313.00
11	Superior		\$ 6,528.00	41	Económica	\$	2,991.00
12	Media		\$ 5,870.00	42	Precaria	\$	1,495.00
13	Económica		\$ 4,642.00				
14	Interés Social		\$ 3,872.00		SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO		
15	Progresiva		\$ 3,342.00	43	Especial	\$	5,166.00
16	Precaria		\$ 1,004.00	44	Superior	\$	4,305.00
				45	Media	\$	3,488.00
	COMERCIAL PLA			46	Económica	\$	2,148.00
17	Lujo		\$ 7,358.00				
18	Superior		\$ 5,660.00		OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS		F F C F 00
19	Media		\$ 4,521.00 \$ 4.122.00	47	Lujo	\$	5,565.00
20	Económica Progresiva		\$ 4,122.00 \$ 3,183.00	48 49	Superior Media	\$ \$	3,627.00 2,415.00
21	Piogresiva		\$ 3,165.00	50	Fconómica	\$	1,950.00
	COMERCIAL EST	ΤΔΟΙΟΝΔΜΙΙ	ENTO	30	Economica	ب	1,930.00
22	Superior		\$ 3,896.00		OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA		
23	Media		\$ 2.970.00	51	Concreto	\$	2.062.00
24	Económica		\$ 2,395.00	52	Tabique	\$	1,083.00
					•		•
	COMERCIAL OF	ICINA			OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTO	S	
25	Lujo		\$ 8,924.00	53	Concreto	\$	430.00
26	Superior		\$ 7,559.00	54	Asfalto	\$	340.00
27	Media		\$ 6,260.00	55	Revestimiento	\$	255.00
28	Económica		\$ 4,783.00				00100611
	INDUSTRIAL PE	CADA			OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE		
29	Superior		\$ 6,380.00	56 57	Laguna con Digestor Completo Laguna Primaria sin Digestor	\$ \$	459.00 400.00
30	Media		\$ 4,745.00	57 58	Movimiento de tierras con revestimiento	\$	255.00
30	ivicuia		\$ 4,743.00	59	Movimiento de tierras sin revestimiento	\$	193.00
	Factores d	e aiuste		33	Wovimiento de denas sin revestimiento	Ÿ	155.00
		,			OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO		
Estado de	conservación			60	Medio	\$	1,326.00
Concepto		Código	Factor	61	Regional	\$	1,022.00
Bueno		1	1.00	62	Económico	\$	936.00
Regular		2	0.75				
Malo		3	0.60		OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS		
				63	Prefabricadas	\$	1,280.00
Avance de	obra			64	Con Acabados	\$	1,061.00
Concepto		Código	Factor	65	Sin Acabados	\$	550.00
Terminad		1	1.00		Cid		
Ocupada S/Terminar 2 0.80 Obra Negra 3 0.60		1 Cuar	Consideraciones Generales Cuando en la inspeccion catastral se identifique una construcció				
Obra Neg	ia	э	0.00				
		que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis					
		Código	Factor	_			
Concepto 1-10 Años		1	1.00		tos correspondientes a valores de reposic		
11-20 Años		2	0.80		l valor provisional, en tanto se incluye en es		
21-30 Año		3	0.70		l campo de edad se anotará el año en el qu	ue ten	minó u ocupó
31-40 Año		4	0.60	la cons	trucción.		
41-50 Año		5	0.55		a el caso de las edificaciones clasificad		
51-En ade	lante	6	0.50	histório	a y antigua regional, no aplicará el demérito	o por e	edad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica.